



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-80/2024

PARTE ACTORA: JORGE
SANDOVAL ORTEGA¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MARÍA
GUADALUPE SALDAÑA
CISNEROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-80/2024**, promovido por Jorge Sandoval Ortega, por derecho propio, y con el carácter de militante del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,⁴ la resolución del diez de febrero de la presente anualidad, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-03/2024**, que determinó confirmar la diversa emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad

¹ En adelante parte actora.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable.

intrapartidario **CJ/JIN/003/2024**, relacionado con los registros de la primera y segunda posición de las listas de diputaciones por representación proporcional.

Palabras claves: “Juicio de inconformidad intrapartidario, registros de candidatos, representación proporcional, desistimiento, no presentado”.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Publicación de invitación al proceso interno.** El nueve de enero,⁵ se publicó invitación a toda la militancia del PAN, y a la ciudadanía del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas 1 y 2 de las listas de diputaciones de representación proporcional, para el proceso electoral local 2023-2024.
2. **Registro de aspirantes.** Los días nueve y diez de enero, Armando Fidel Castro Trasviña y María Guadalupe Saldaña Cisneros (tercera interesada), presentaron su solicitud de registro para el proceso interno antes referido.
3. **Aprobación de registros.** El once de enero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, declaró procedente los registros de las personas señaladas en el punto que antecede (2).
4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, Jorge Sandoval Ortega (parte actora), presentó juicio de inconformidad, el cual se registró con el número de expediente **CJ/JIN/003/2024**, del que conoció la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien el trece de enero determinó infundados los agravios.

⁵ En adelante se refiere a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

II. Juicio ciudadano local (acto impugnado). En desacuerdo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mismo que se registró bajo el índice **TEEBCS-JDC-03/2024** del Tribunal local, que, al resolver el fondo -el diez de febrero-, determinó confirmar la resolución intrapartidaria.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Demanda y desistimiento.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el catorce de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

El mismo catorce, la parte actora, presentó escrito mediante el cual manifestó desistirse del referido medio de impugnación.

2. **Registro.** El veinte siguiente, se recibió en esta Sala Regional el referido juicio, se registró con la clave **SG-JDC-80/2024** y por proveído de misma fecha, se turnó a la ponencia instructora.
3. **Radicación y requerimiento.** El veintiuno posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, así como el escrito de tercera interesada.

Se requirió a la parte actora a efecto de ratificar su escrito de desistimiento.

4. **Certificación.** El veintiséis siguiente, se levantó constancia en la que se hizo constar que, de una revisión de los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, no se encontró promoción alguna de la parte actora relacionada con el requerimiento formulado mediante el proveído antes referido.

5. **Recepción de constancias.** El cinco de marzo, se recibieron constancias relacionadas a la tramitación del presente juicio, atinentes al órgano intrapartidario también señalado como responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶ Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostenta como militante de un partido político, contra una resolución de un Tribunal local, relacionado con las listas de registro de diputaciones de representación proporcional, para el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desistimiento. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por la parte actora se debe tener por no presentado, debido a su desistimiento, el cual no fue ratificado a pesar de haberse requerido.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista y no requiera más trámite si el escrito ya ha sido ratificado ante fedatario público.

En el caso, en el expediente se encuentra el original de escrito de desistimiento presentado por la parte actora el catorce de febrero,⁷ ante la autoridad responsable, en el que, señala que en virtud de que presentó escrito con diversas impresiones dirigido en término del asunto al rubro citado, por lo que, se desiste de su escrito, a fin de presentar el medio de impugnación con datos correctos, ya que su intención es controvertir la sentencia del diez de febrero, dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-003/2024**.⁸

Desistimiento que no fue ratificado por la parte actora, a pesar de que, por acuerdo de veintiuno de febrero se le requirió para hacerlo, mismo que le

⁷ Véase a folios 0059 del SG-JDC-80/2024.

⁸ Cabe precisar que, el mismo catorce de febrero -minutos después de la presentación del escrito de desistimiento-, la parte actora presentó el segundo escrito por el cual controvertía la referida resolución del Tribunal Local, asunto que se registró bajo el número de expediente SG-JDC-81/2021, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

fue notificado el veintidós siguiente a través de la cuenta de correo electrónico no institucional, designado por el propio accionante.⁹

Lo anterior, pues de la verificación realizada a los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de febrero, se constata que no se encontró promoción alguna de la parte actora.¹⁰

En ese tenor, como el escrito de desistimiento que obra en el expediente no fue ratificado, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y de acuerdo al apercibimiento contenido en el acuerdo de veintiuno de febrero, lo procedente es tener por ratificado el escrito de desistimiento y, por tanto, por no presentada la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE :

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁹ Como se advierte a fojas 0098 del SG-JDC-80/2024.

¹⁰ Tal como se advierte de la certificación, visible a fojas 0100 del SG-JDC-80/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.